

JORDI SOLÉ TURA

Observaciones generales

sobre el proyecto final

de la

Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Senador
ESPAÑA
Agosto 2000

Grupo Socialista

PREÁMBULO

En general, el **"Preámbulo"** adolece de una redacción pesada. Yo estoy de acuerdo en situar a **"los pueblos europeos"** como los sujetos principales de la creación de una unión, pero tal como está redactado el párrafo num.1 **"la unión"** es un concepto genérico mientras que en el **párrafo 2** la **"Unión"**, con mayúscula, ya designa una estructura política consolidada. Creo, por consiguiente, que en el párrafo 1 habría que añadir, después de **"..valores comunes."**, una nueva frase del tenor siguiente: **"La Unión Europea es la expresión de esta voluntad"**. Así tendría pleno sentido que el párrafo 2 empezase con la expresión de **"La Unión....."**, etc.

El párrafo 5 debe estructurarse de otra forma y, a la vez, debería introducirse en él un concepto que no figura en la versión actual, como es el derecho internacional. Propongo, pues, la redacción siguiente : **"Con el respeto de las competencias y las tareas de la Comunidad y de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, la presente Carta reafirma los derechos que resultan especialmente de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y del derecho internacional, del Tratado de la Unión Europea, etc.etc."**

El párrafo 6 se debe redactar de manera más sencilla. Propongo el siguiente texto: **"El disfrute de estos derechos implica responsabilidades y deberes, tanto en lo que concierne a toda la comunidad humana como a las generaciones futuras"**

Capítulo I : DIGNIDAD

Creo que el **artículo 2**, sobre el derecho a la vida, está bien redactado pero quizá se podría enfatizar más su contenido introduciendo algunos conceptos generales como el siguiente: **"El derecho a la vida será protegido por la ley, la pena de muerte será abolida para siempre y nadie podrá ser condenado a ella ni ejecutado"**.

Nada que objetar al **artículo 3**, pero creo que el punto primero del párrafo 2 se podría redactar mejor, diciendo : **"-- consentimiento libre e informado de la persona concernida"**

En cuanto al **artículo 4** no entiendo porque se ha copiado el texto del artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 pero, a la vez, se ha suprimido la palabra "cruels". Creo que habría que reproducir todo el texto del citado artículo 5 y decir, por consiguiente : **"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a tratos cruels, inhumanos o degradantes"**

El párrafo 2 del **artículo 5** plantea un problema importante en su párrafo 2 porque, como prevé el art. 4, 3. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hay trabajos obligatorios que no se consideran forzados, como los trabajos exigidos a los detenidos, los servicios de carácter militar, los servicios en casos de crisis o catástrofes y los trabajos que forman parte de las obligaciones cívicas. Estas excepciones deberían introducirse en el párrafo 2 o en un nuevo párrafo del art. 5.

Capítulo II. LIBERTADES.

Quizá se podría ampliar el **artículo 6** con alguna referencia a aspectos concretos del concepto de **"seguridad"**, sobre todo en lo que se refiere al derecho a ser informado de los derechos de la persona, en relación a las detenciones, a las garantías judiciales y a los derechos de los menores.

En el **artículo 7** hay que introducir el concepto de que sólo se puede entrar en un domicilio con autorización judicial o con consentimiento del titular, salvo en caso de flagrante delito. También hay que añadir que el secreto de las comunicaciones puede ser anulado por una resolución judicial. Y no estaría de más añadir el concepto de limitación del uso de la informática, todo ello en los términos del art. 18 de la Constitución Española, que en este punto se adelantó a muchas otras.

En el **artículo 8** la redacción se presta a algunas confusiones, por lo menos en las versiones española y francesa . Por ejemplo, la frase "Estos datos se tratarán de modo leal..." (versión española) y "doivent être traités loyalement(versión francesa) carecen de rigor jurídico. Por consiguiente, propongo la siguiente redacción : **"Estos datos se tratarán con el máximo respeto y con plena seguridad para fines legalmente determinados y siempre con el consentimiento de la persona afectada o en los términos específicos previstos por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos que la conciernan y a exigir su rectificación cuando considere que no se ajustan a la verdad. El respeto y el control de estas normas corresponderán a una autoridad independiente"**.

Respecto al **artículo 9**, creo que hay que explicitar mejor su auténtico contenido. A mi entender, lo que se garantiza no es un derecho sino dos: por un lado, el derecho a contraer matrimonio y, por otro lado, el derecho a fundar o crear una familia, independientemente de que se haya contraído matrimonio o no, como en el caso de la pareja de hecho. La remisión genérica a las “.. leyes nacionales que rijan su ejercicio..” no añade nada nuevo o, más exactamente, se supedita a lo que digan ellas. Por esto creo que este artículo debería ser más contundente y propongo la siguiente redacción: “ **El derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia, independientemente de que se haya contraído matrimonio o no, serán garantizados por las leyes nacionales**”.

Considero que en el **artículo 10** hay que introducir el concepto de **objeción de conciencia** porque no es suficiente reconocer la libertad de conciencia en general: una cosa es la libertad personal y otra la expresión legal de esta libertad en el ejercicio de otros derechos y deberes, como el del servicio militar.

Creo también que el concepto de “.. cambiar de religión o de convicciones” no resuelve el problema general de estas libertades y que, por consiguiente, habría que introducir otro concepto, como es el del **derecho a no tener creencias religiosas ni a practicar ninguna religión**. Del mismo modo hay que introducir el concepto de que **nadie está obligado a declarar sobre sus propias creencias**.

El **artículo 11** plantea un serio problema, como es el de los límites de la libertad de expresión y de información. El art. 10, 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece una serie de límites muy importantes para que la libertad de expresión no perjudique otros valores fundamentales de la sociedad democrática. Estos límites son reconocidos, a su vez, por algunos textos constitucionales, como el art. 20, 4. de la Constitución Española. Por esto considero que debe introducirse un apartado segundo en este artículo 11 que recoja los límites generales enunciados en estos textos.

Algo parecido ocurre en el **artículo 12** sobre la libertad de reunión y de asociación. El artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce, en su apartado 2, la posibilidad y hasta la necesidad de algunas restricciones, sobre todo en lo que se refiere a la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención de la criminalidad, la protección de la sanidad o de la moral o la protección de los derechos y de las libertades de las personas y, de manera muy concreta, prevé la posibilidad de limitación de estos derechos a los miembros de las fuerzas armadas, la policía o la administración del Estado. En los mismos términos se expresa el artículo 28, 1 de la Constitución Española.

Por otro lado, no entiendo bien el sentido del **apartado 2 de dicho artículo 12**. El texto de este apartado parece más una afirmación optimista de carácter general que el reconocimiento de un derecho o de una libertad. Sin duda los

partidos políticos a escala europea contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos europeos , pero no son lo mismo los partidos democráticos que los antidemocráticos. Por lo demás, también contribuyen a expresar esta voluntad política general los partidos políticos democráticos de ámbito estatal, nacional o regional. Creo,por consiguiente, que este **apartado 2 del artículo 12** tiene que ser modificado o,incluso, eliminado .

En el apartado 1 del **artículo 15** propongo que se suprima el párrafo inicial "Para ganarse la vida ...". Es totalmente superfluo.

Entre los **artículos 16 y 17** hay diferencias en los tiempos verbales que no se comprenden, Así,por ejemplo, en el **artículo 16** se dice que "**Se reconoce** la libertad de empresa ", o sea, en tiempo verbal presente, mientras que en el apartado 2 **del artículo 17** se dice que "**Se protegerá** la propiedad intelectual...", en tiempo de futuro. Mejor sería utilizar en los dos casos una misma fórmula, como por ejemplo :"**Se reconoce y protege** ..." la libertad de empresa y la propiedad intelectual.

Capítulo III. IGUALDAD

En el apartado 1 del **artículo 22** el concepto de "Debe garantizarse....(versión española) o " .. doit être assurée.(versión francesa) no se corresponden con el sentido profundo del propio artículo ni , en general, con el contenido y la razón de ser de la Carta. Decir que que la igualdad entre hombres y mujeres "debe garantizarse" es abandonar la lógica jurídica de la Carta y convertirla en una especie de declaración de buenas intenciones. Propongo,por consiguiente, una nueva redacción : "**La igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y de trabajo, incluida la igualdad de retribución por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor, es un principio fundamental que orientará la política económica y social de la Unión**".

Capítulo IV. SOLIDARIDAD

El **artículo 25** debe redactarse de forma que el concepto de garantía no se convierta en un principio inconcreto. Propongo, pues, la siguiente redacción: “ **Los trabajadores y sus representantes tendrán garantizadas, con anticipación suficiente, la información y las consultas necesarias sobre los asuntos que les conciernan en el seno de la empresa, de conformidad con el derecho comunitario y la legislación y las prácticas nacionales**”

En el **artículo 32** , apartados 1 y 3, se dice que la Unión reconoce y respeta unas determinadas prestaciones de la seguridad social y los servicios sociales y una ayuda a la vivienda ,pero todo ello condicionado por “las modalidades establecidas por el derecho comunitario y las legislaciones y las prácticas nacionales”. Tratándose, como se trata, de una cuestión esencial ,en el que la Unión debe formular estos derechos como otros tantos principios rectores de la presente Carta, no es serio que todo se reconduzca a un derecho comunitario ya existente y a unas legislaciones y unas prácticas nacionales igualmente existentes. Con este sistema, el artículo 32 dejar de ser un principio rector para convertirse en un simple recordatorio de derechos y legislaciones comunitarias y nacionales, que es tanto como transformar la presente Carta de Derechos Fundamentales en un documento secundario. Propongo, por consiguiente, suprimir las frases finales de los apartados 1 y 3 , “.. **según las modalidades establecidas por el derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales**”

El **artículo 33** repite el planteamiento del artículo anterior. Propongo, pues, suprimir la frase final “.. **en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales**”.

Capítulo V. CIUDADANÍA

En diversos artículos de este capítulo aparece el concepto de "Todo ciudadano", que engloba por igual al hombre y a la mujer. Considero que en estos casos – que afectan a la mayoría de los artículos del capítulo – el término "todo ciudadano" debería ser substituído por el de "**Los ciudadanos y las ciudadanas de la Unión... tienen derecho**". Tal es el caso de los **artículos 37, 1; 38 ; 40; 41; 42; 43 y 44.0**

Creo que hay que introducir en este capítulo una cláusula de futuro sobre el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de la Unión a ser electores y elegibles en las elecciones a los Parlamentos de los países miembros. Propongo, pues, **un nuevo artículo, 38 bis** ,con el siguiente contenido:

"En la medida en que la Unión fortalezca su unidad y su solidaridad todos los ciudadanos y las ciudadanas de la misma accederán al derecho de ser electores y elegibles en las elecciones parlamentarias , generales y regionales, del Estado miembro en que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado"

Capítulo VI. JUSTICIA

Considero que en el **artículo 48** hay que introducir una referencia al concepto de jurisdicción única. Por consiguiente, propongo la siguiente redacción del texto: "**Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente a causa de una infracción de la cual ya haya sido absuelto o condenado por una misma jurisdicción mediante sentencia penal firme conforme a la ley**".

Capítulo VII, DISPOSICIONES GENERALES

El **artículo 50** plantea varios problemas. El primero concierne al **apartado 1** cuando prevé la posibilidad de que una autoridad legislativa competente pueda limitar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta. Ciertamente que estas limitaciones sólo serán factibles si son necesarias y responden a objetivos de interés general o a la protección de los derechos y libertades, pero éstos son conceptos genéricos que cualquier autoridad legislativa, a nivel de la Unión o de cada Estado miembro, puede interpretar a su manera, sin que este artículo 50 prevea ninguna limitación a la posible acción de una "autoridad legislativa". Incluso es posible que se puedan establecer limitaciones en artículos de la Carta que no las prevén expresamente. Y, por encima de todo, no está claro cuál es la autoridad superior que puede hacer respetar el principio de proporcionalidad e impedir la acción arbitraria de la genérica "... autoridad legislativa competente". Por consiguiente propongo:

- A. Que se suprima el apartado 1 del artículo 50.
- B. En caso de no suprimirse, que se establezcan y se enumeren -- en el propio artículo o en forma de cláusula final -- el número y el contenido de las posibles limitaciones que puedan preverse en los derechos de configuración más compleja.

En cuanto al **apartado 3** de este mismo **artículo 50** propongo que en la frase "... su sentido y alcance serán similares a los que les confiere dicho Convenio..." las palabras "...serán similares..." se substituyan por "**no serán inferiores**". Con ello, creo que se puede suprimir la frase final de dicho apartado, "... a menos que la Carta asegure una protección más elevada o más amplia", que puede entrar en contradicción con el **artículo 51**.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA VERSIÓN ESPAÑOLA

En la versión española del párrafo 2 del **Preámbulo** habría que decir “..la dignidad”, “la libertad”, “la igualdad”, “la solidaridad” y substituir el verbo “reposa” por “se basa”.

En el párrafo 3 del **Preámbulo** habría que substituir la frase “.. el fomento de tales valores..” por “**el fomento de estos valores...**” y la frase final del párrafo, que empieza ,tras un punto y coma, con el verbo “..vela..” debería decir “... **y asegura, un desarrollo equilibrado y sostenible mediante la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios**”.

En el párrafo 4 habría que substituir la palabra inicial “mediante” por “**con**” y reemplazar las palabras “.. tiene la intención..” por “**quiere**”.

Remitiéndome siempre al texto de la versión española, creo que el **artículo 1** sobre la dignidad de la persona debe redactarse al revés y debe decir :
“**La dignidad de la persona será respetada y protegida**”

En el **artículo 23** se plantea un problema de redacción. Si en la versión francesa se puede utilizar el término “enfants” y en la inglesa el término “children” para referirse a los niños y a las niñas, en español el término “niño” supone una discriminación de las niñas. Propongo,por consiguiente que en el enunciado del artículo se substituya la actual redacción – “Protección de los niños” – por el de “**Protección de los menores**”. Propongo también que en el apartado 1 del **artículo 23** (versión española) se haga una leve modificación del primer párrafo: “**Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar**” y, en general, que en el conjunto del artículo la palabra “niño” o “niños” se substituya por la de “**menores**”.

La versión española del **artículo 27** se presta a una cierta confusión, con el concepto de “servicio de empleo”. Propongo,pues, la siguiente redacción:”**Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de colocación y empleo**”.

La versión española del apartado 1 del **artículo 29** también debe redactarse de otra manera . Sugiero la siguiente redacción : “**Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones sanas, seguras y dignas**”.

El apartado 2 del **artículo 30** (versión española) debe redactarse de la siguiente forma: “**Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de**

trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier otro trabajo perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, mental, moral o social o que ponga en peligro su educación”

En la frase final del apartado 3 del **artículo 50** , debe suprimirse la palabra “no”. Si esta frase final se mantiene su redacción debe ser la siguiente: .. **a menos que la presente Carta garantice una protección más elevada o más amplia**”.
